

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona No Comerciante
Demandante	JHONATAN SALINAS NARANJO
Demandado	BANCO FALABELA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2021-00271 00
Instancia	Primera
Providencia	Requiere al liquidador

Revisado el presente asunto, se requiere al liquidador para que proceda a dar cumplimiento a la providencia del 02 de noviembre de 2021 (ver Doc. 35 Carpeta Principal), esto es, aporte las pruebas de entrega de las notificaciones realizadas a los acreedores BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, y a la cónyuge del señor JHONATAN SALINAS NARANJO, esto es la señora SANDRA MILENA ISAZA VARGAS.

De otro lado, toda vez que por auto del 05 de octubre de 2021 (ver Doc. 32 Expediente Digital), se tuvo como notificado por conducta concluyente al Banco Davivienda, pero no se dijo nada de su representante legal, por tanto, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARTHA ISABEL CALLE BUILES con T.P. 85.671 del C. S. de la J., para que represente al BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder a ella conferido en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio aportado.

Así mismo se requiere al liquidador para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso. So pena de hacerse merecedor de las sanciones contenidas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

De otro lado, se allega memorial presentado por quien funge ser el apoderado del Banco Finandina (acreedor), previo a determinar si es posible tener notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO FINANDINA S.A., se REQUIERE al profesional del derecho para que presente poder idóneo, a la mayor brevedad posible, esto es, que el poder conlleve la presentación personal por parte del poderdante, de conformidad al art. 74 del C.G.P., o en su defecto se confiera uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es de anotar que si el poder es conferido de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante acreditará éste, con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Se le recuerda que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14efa8528a5e0755668b06754fd5c8a9b9c124a20876f7d750032a0a9e5c30**

Documento generado en 02/02/2022 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>